



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0036/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0255, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Richard Lizandro Hernández Pimentel y Junior Hidalgo Hernández Pimentel respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1871 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2025-0255, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Richard Lizandro Hernández Pimentel y Junior Hidalgo Hernández Pimentel, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1871, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en suspensión es la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1871, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Richard Lisandro Hernández Pimentel y Junior Hidalgo Hernández Pimentel, contra la sentencia núm. 549-2024-SSen-01073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Apelación, en fecha 9 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

En el expediente contentivo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia no consta la notificación de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1871 a la parte demandante, señores Richard Lizandro Hernández Pimentel y Junior Hidalgo Hernández Pimentel.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1871 fue interpuesta por Richard Lizandro Hernández Pimentel y Junior Hidalgo Hernández el veinticinco (25) de septiembre del año

Expediente núm. TC-07-2025-0255, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Richard Lizandro Hernández Pimentel y Junior Hidalgo Hernández Pimentel, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1871, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veinticinco (2025) ante el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. En este tribunal se encuentra depositado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre la sentencia demandada en suspensión.

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada en su domicilio a la parte demandada, señores Ángela Patricia Loaiza Mejía y Joselito Antonio Cáceres, a requerimiento de la parte demandante, señores Richard Lisandro Hernández Pimentel y Junior Hidalgo Hernández, mediante el Acto núm. 911/2025, del veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).¹

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1871, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisile el recurso de casación interpuesto por Richard Lisandro Hernández Pimentel y Junior Hidalgo Hernández, respecto de la Sentencia núm. 549-2024-SSSEN-01073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el nueve (9) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024). La referida sentencia (SCJ-PS-25-1871) se fundamenta esencialmente en los argumentos siguientes:

[...] 20) En su memorial de casación, la parte recurrente dedica un acápite a justificar el interés casacional en el conocimiento del presente recurso. Según expone, la sentencia impugnada debe ser casada por haberse configurado las infracciones procesales que se enuncian en los medios de casación descritos en el párrafo 2 de esta decisión.

¹ Instrumentado por Nicauri Rafael H. Román, alguacil ordinario de la Corte Laboral de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21) No obstante, como ya fue establecido al explicarse el cambio de criterio, la mera invocación de infracciones procesales no resulta suficiente para superar el umbral del interés casacional exigido por la norma. En ese sentido, la parte recurrente está en el deber de acreditar el interés casacional en la forma prescrita por el artículo 10, numeral 3, en sus respectivos literales.

22) Si bien en el desarrollo de sus medios la parte recurrente cita varias decisiones, lo cierto es que se limitan a conceptualizar de forma generalizada la infracción denunciada en dichos medios, lo cual resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanada de esta jurisdicción o de la Tercera, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes, lo que no ha ocurrido en la especie.

23) De lo expuesto, se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede -de oficio- declarar dicho recurso inadmisibile, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1871, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), hasta tanto intervenga la decisión que emitirá este tribunal sobre el recurso de revisión constitucional que se encuentra depositado aquí; argumenta, para obtener lo que pretende, lo siguiente:

[...] 7.- *Qué los demandantes-recurrentes Richard Lisandro Hernández Pimentel y Junior Hidalgo Hernández Pimentel concertaron y firmaron con los recurridos Ángela Patricia Loaiza Mejía y Joselito Antonio Cáceres Palma un contrato de alquiler con opción a compra el día doce (12) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), notariado por el doctor Lorenzo Ramón Decams Rosario, notario público de los del número para el Distrito Nacional. El objeto del señalado contrato de alquiler con opción a compra es un inmueble/ local comercial ubicado en la avenida España, núm. 25, esq. Calle 3, ensanche Isabelita, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, R.D., donde opera un negocio de actividades recreativas, esparcimiento y restaurantes, cuyo nombre comercial y social es Luxury By Mixer, SRL, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, del cual son socios los demandantes.*

8.- *Que la razón social Luxury By Mixer, SRL, es una empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus estatutos sociales de fecha 5 de julio del año 2018, con registro mercantil número 150639PSD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo, y con su RNC 131-80064-5 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID. Es*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una entidad que cumple con sus obligaciones fiscales y contribuye a la generación de empleos y al desarrollo nacional.

9.- Que la razón social Luxury By Mixer, SRL, entidad de la cual los demandantes son copropietarios y socios, posee un total de 102 trabajadores y/o empleados los cuales ejercen diferentes funciones y actividades. Luxury By Mixer, SRL, paga la Tesorería de la Seguridad Social de sus empleados, el INFOTEP, el anticipo de impuesto y el impuesto sobre la renta a la Dirección General de Impuestos Internos. Es decir, una empresa que cumple con sus obligaciones laborales y tributarias (...).

10.- Descripción del perjuicio. Que en caso de ser ejecutada la sentencia causaría perjuicios insubsanables e irreparables a los demandantes, socios y sus colaboradores, entre los cuales cabe señalar, la pérdida de trabajo de sus empleados, trabajadores y colaboradores que sustentan a cada una de sus familias por el salario, retribución e ingresos que perciben a través del desempeño de sus labores y actividades en la mencionada razón social, Luxury By Mixer, SRL, además de las cuantiosas pérdidas que sufrirían los demandantes y socios por la inversión millonaria realizada en la empresa.

Además de que ejecutarse el desalojo ordenado en la sentencia recurrida perdería el objeto el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto.

El demandante solicita, en conclusión, lo siguiente:

PRIMERO: *Admitir en cuanto a la Forma la demanda en solicitud en Suspensión de la ejecución de la sentencia núm. SCJ-PS 25-1871 de fecha 29 agosto del 2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia expediente número 067-2022-ECIV-00044, interpuesta por los señores Richard Lisandro Hernández Pimentel y Junior Hidalgo Hernández Pimentel.

SEGUNDO: *Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. SCJ-PS 25-1871 de fecha 29 agosto del 2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expediente número 067-2022-ECIV-00044, interpuesta por los señores Richard Lisandro Hernández Pimentel y Junior Hidalgo Hernández Pimentel, hasta tanto intervenga la decisión que emitirá el Tribunal Constitucional respecto al recurso en Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, que reposa en su despacho.*

TERCERO: *Compensar las costas.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

En el expediente que sostiene la demanda en suspensión de ejecución de sentencia no consta el escrito de defensa de la parte demandada, señores Ángela Patricia Loaiza Mejía y Joselito Antonio Cáceres Palma, a pesar de que esta le fue notificada en su domicilio a requerimiento de la parte demandante, mediante el Acto núm. 911/2025, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)².

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se encuentran los siguientes:

² Instrumentado por Nicauri Rafael H. Román, alguacil ordinario de la Corte Laboral de Santiago.

Expediente núm. TC-07-2025-0255, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Richard Lizandro Hernández Pimentel y Junior Hidalgo Hernández Pimentel, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1871, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia de demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Richard Lisandro Hernández Pimentel y Junior Hidalgo Hernández Pimentel el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) ante el Centro de Servicio Secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.
2. Copia simple de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1871, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 911/2025, del veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por Nicauri Rafael H. Román, alguacil ordinario de la Corte Laboral de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente caso se contrae a la realización entre las partes, de un contrato de alquiler con opción a compra de un local comercial. Ante el incumplimiento de pago de la parte que rentó el inmueble, los señores Ángela Patricia Loaiza Mejía y Joselito Antonio Cáceres Palma interpusieron una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago contra la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia, señores Richard Lisandro Hernández Pimentel y Junior Hidalgo Hernández Pimentel. En ese contexto, el Juzgado de Paz de Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, dictó la Sentencia Civil núm. 067-2022-SCIV-00336, del seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-07-2025-0255, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Richard Lizandro Hernández Pimentel y Junior Hidalgo Hernández Pimentel, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1871, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia acogió la demanda, ordenando el pago de nueve millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$9,000,000.00), correspondientes a los meses de abril de dos mil veintiuno (2021) hasta diciembre de dos mil veintidós (2022); además, ordenó a la parte el desalojo del inmueble. En disgusto con el fallo, la parte perdidosa interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Sentencia núm. 549-2024-SEN-01073, del nueve (9) de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó el citado recurso y confirmó la sentencia de Primera Instancia.

En disgusto con la sentencia de apelación, la parte demandante en suspensión interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1871, decisión cuya suspensión está solicitando la parte demandante a este tribunal Constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En el marco de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

9.1. La parte demandante en suspensión, Lisandro Hernández Pimentel y Junior Hidalgo Hernández Pimentel, argumenta que, con la ejecución de la

Expediente núm. TC-07-2025-0255, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Richard Lizandro Hernández Pimentel y Junior Hidalgo Hernández Pimentel, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1871, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, se les causaría perjuicios insubsanables e irreparables a ellos, a sus socios y colaboradores.

9.2. Este Tribunal Constitucional tiene la facultad para suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo establecido en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, el cual dispone que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. De acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre del año dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Sentencia TC/0443/21).

9.4. En el presente caso, el demandante en suspensión tiene como finalidad evitar la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1871, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Lisandro Hernández Pimentel y Junior Hidalgo Hernández Pimentel, contra la Sentencia núm. 549-2024-SSen-01073, del nueve (9) de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que confirmó la sentencia de primera instancia que había ordenado el pago de nueve millones de pesos dominicanos con 00/100



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(\$9,000,000.00) a favor de los señores Ángela Patricia Loaiza Mejía y Joselito Antonio Cáceres Palma y, el desalojo del inmueble objeto de la controversia.

9.5. En el análisis del caso que se presenta, este tribunal ha podido comprobar que el demandante procura que se suspenda la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1871, recurrida en revisión ante este tribunal, en el entendido que, de ser ejecutada la referida sentencia, esta le causaría graves daños de connotaciones económicas, pues no podrían mantener su negocio y no podrían pagar a sus trabajadores, ni a la tesorería social.

9.6. Al hilo de lo anterior, se puede verificar que es el propio demandante quien establece entre sus argumentos que de ejecutarse la sentencia cuya suspensión demanda, esta le causaría graves daños económicos, a la razón social que posee, pues la ejecución de la sentencia traería consigo que sus socios y colaboradores sufran cuantiosas pérdidas por la inversión millonaria que la empresa tendría que realizar.

9.7. Al respecto, el Tribunal en estos casos ha sentado su criterio en numerosas sentencias tales como la TC/0040/12, del trece (13) de septiembre del año dos mil doce (2012), página 5, literal c), en la que estableció:

de que la demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.

9.8. Este criterio ha sido reiterado en Sentencias como la TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2013); TC/0258/14, del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014); TC/263/14, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), entre otras.

9.9. En un precedente más reciente y en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha seguido reiterando su criterio de rechazar la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en los casos en que el fallo objeto de revisión constitucional, resuelva litigios de carácter puramente económico, donde resulta apreciable la restitución de los posibles daños derivados de su ejecución y el abono de los intereses generados cuando corresponda. (Sentencia TC/0495/18)

9.10. De igual manera y más recientemente, este tribunal dictó su Sentencia TC/0243/24, del veintidós (22) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), página 15, punto 9.8, en la cual estableció que:

En complemento de lo anterior, este tribunal constitucional ha sido reiterativo al rechazar solicitudes de suspensión de decisiones jurisdiccionales que tienen un carácter puramente económico, que s[o]lo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y [,] en el caso de que la sentencia sea [anulada,] la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados(TC/0040/12). Lo hemos resumido afirmando que, si el interés es de naturaleza económica, los eventuales daños podrían ser subsanados [] mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales (TC/0097/12).

9.11. El Tribunal Constitucional, siguiendo su línea jurisprudencial sentada en materia de demanda en solicitud de ejecución en el sentido de que, en asuntos económicos, no procede la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que permiten la restitución íntegra de lo ejecutado, en caso de que así lo determine otra decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Del análisis realizado por este tribunal a la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia y a los documentos que la apoyan, considera que el caso trata básicamente sobre una demanda que involucra el pago de una suma de dinero, es decir, que posee connotaciones meramente económicas, por lo que procede rechazar la presente solicitud de ejecución de sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Lisandro Hernández Pimentel y Junior Hidalgo Hernández Pimentel, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1871, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Lisandro Hernández Pimentel y Junior Hidalgo Hernández Pimentel, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1871.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-07-2025-0255, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Richard Lizandro Hernández Pimentel y Junior Hidalgo Hernández Pimentel, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1871, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Lisandro Hernández Pimentel y Junior Hidalgo Hernández Pimentel, y a la parte demandada, señores Ángela Patricia Loaiza Mejía y Joselito Antonio Cáceres Palma.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria